



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

24 de junio de 2021

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Ejecutante</b>	Blanca Estela Rodriguez Ramirez
<b>Ejecutados</b>	Martha Cecilia López Villa, Juan Esteban Martínez López y herederos indeterminados de Guillermo Darío Martín Santamaría
<b>Radicado</b>	05088-3105001-2020-00118-00
<b>Instancia</b>	Primera

Se procede a darle trámite a la solicitud de marzo 13 de 2020, la Dra. MARIA NATALI ARBELAEZ RESTREPO, como apoderada de la parte demandante BLANCA ESTELA RODRIGUEZ RAMIREZ, cc 32.312.905 en contra de MARTHA CECILIA LÓPEZ VILLA, JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ LÓPEZ COMO HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO DARÍO MARTÍNEZ SANTAMARÍA, mediante la cual solicitó librar mandamiento de pago por los conceptos laborales contenidos en la Sentencia de primera instancia, proferida dentro del radicado 2014-0678-00, así:

**OBLIGACIONES DE DAR: 1.1.** Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.778.908) por agencias en derecho **1.2.** Por los intereses legales por la ausencia de pago, hasta que se realice el pago efectivo de dichas obligaciones **1.3.** Al pago de las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo. **OBLIGACIONES DE HACER.** Por la obligación de pagar las cotizaciones a favor de la demandante al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por el período comprendido entre el 12 de agosto de 1993 y 2 de febrero de 2011 teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad. Para estos efectos, los demandados deberán solicitar el respectivo cálculo actuarial ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en donde se encuentra afiliada la ejecutante.

Se accederá a la petición de librar mandamiento por reunir los requisitos del Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil en armonía el Artículo 100 del Código Procesal Laboral.

No se accede a los intereses legales o indexación de las costas procesales del proceso ordinario.

Sobre costas procesales del proceso ejecutivo, se resolverá en la debida oportunidad procesal.<sup>1</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada antes de la declaratoria del estado de emergencia y que a la fecha aún no se encuentra integrada la Litis, el Despacho considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que señalan:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

---

<sup>1</sup> Artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 393 ibídem.

*"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

(...)

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte demandante para que informe o suministre con destino al proceso el respectivo canal digital o correo electrónico de los demandados la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ VILLA y el señor JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ LÓPEZ para fines procesales, acreditando el origen del mismo, mediante medios de convicción actualizados conforme a la norma en mención.

Notifíquese este mandamiento de pago por estados a la parte ejecutante y de manera personal a los demandados MARTHA CECILIA LÓPEZ VILLA y JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ LÓPEZ, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de GUILLERMO DARÍO MARTÍNEZ SANTAMARÍA, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del ejecutante **BLANCA ESTELA RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificada con cc 32.312.905 en contra de **MARTHA CECILIA LÓPEZ VILLA** identificada con cc 32.534,986, **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con cc 1020393160 **COMO HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO DARÍO MARTÍNEZ SANTAMARÍA** identificado con cc 70.630.284, por los siguientes conceptos:

**a)** Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.778.908)** por agencias en derecho del proceso ordinario.

No se accede a los intereses legales o indexación de las costas procesales del proceso ordinario.

**b)** Por la obligación de pagar las cotizaciones a favor de la demandante al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por el período comprendido entre el 12 de agosto de 1993 y 2 de febrero de 2011 teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad. Para estos efectos, los demandados deberán solicitar el respectivo cálculo actuarial ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en donde se encuentra afiliada la ejecutante.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales del proceso ejecutivo, se resolverá en su debida oportunidad procesal.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 365 de la misma obra.

**TERCERO.** Notifíquese en la forma dicha en la parte motiva.

El demandante se encuentra representado por la abogada **MARIA NATALI ARBELAEZ RESTREPO**, con T.P No. 176.839 C.S.J., de conformidad con el poder otorgado en el proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

Bello

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 100** fijados hoy en la  
secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 25 de junio de 2021



---

Secretaria